

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 633

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | EVELIO HERNANDEZ BERMUDEZ Y OTROS |
| DEMANDADOS | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2018-00207-00 |

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa y, a su vez, mediante la Ley 2080 de 2021, se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, atendiendo los postulados previstos en el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA¹, procederá pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por las demandadas, se advierte que, en el informe secretarial que antecede², sólo se hizo alusión a la contestación presentada por la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y se omitió la allegada por la **Nación – Rama Judicial**, la cual, se evidencia, fue presentada dentro de la oportunidad prevista para ello, motivo por el que resulta necesario señalar que ambas entidades contestaron en término la presente demanda.

Precisado lo anterior, se avizora que la **Nación - Rama Judicial**, al contestar la demanda, sostuvo que «*se debe declarar la nulidad de todo lo actuado para en consecuencia no admitir la presente demanda*»; ello, al considerar que el extremo activo no cumplió el requisito previsto en el artículo 166 del CPACA.

Para resolver, sea lo primero indicar, que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juez se encuentra facultado para hacer control de legalidad con el fin de sanear los vicios que acarrean nulidad, motivo por el que se procederá a estudiar la nulidad invocada por la **Nación – Rama Judicial**.

En ese sentido, se tiene que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, las causales de nulidades se encuentran contenidas en el Código General del Proceso.

A su vez, el legislador previó que las nulidades procesales deberían tramitarse como incidente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 ibídem, sin embargo, el inciso final del artículo 210 ibídem, facultó al Juez para resolverlo de plano, salvo que la norma hubiere establecido un procedimiento especial para ello.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Folio 83 del expediente físico.

Así las cosas, se tiene que, en virtud de la remisión aludida en precedencia, las nulidades se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de las que no se avizora la falta de remisión de los anexos de la demanda por parte del extremo activo, motivo por el que no hay lugar a resolver la mencionada nulidad y, en su lugar, se rechazará de plano, pues en ella no se discutió la indebida notificación, pues lo que se ataca es que el demandante debió aportar el proceso penal, sumado a que se evidencia que la misma fue notificada en legal y debida forma, de manera electrónica. No obstante, como quiera que los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad son similares a los de la excepción previa propuesta, el Juzgado los tendrá en cuenta al momento de pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas y conforme a lo indicado en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, aplicado por expresa remisión del inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, previo a la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, se proceden a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas.

a) Excepción previa denominada «inepta demanda por falta de los requisitos formales», invocada por la apoderada judicial de la Rama Judicial:

El citado extremo pasivo considera que la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166, especialmente el del numeral quinto, de la Ley 1437 de 2011, pues no aportó los documentos y pruebas anticipadas que pretendía hacer valer, así como dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. Aunado a que, no arribó copia de la demanda y sus anexos para la notificación de esa entidad.

Seguidamente, refirió los archivos allegados con la notificación electrónica de la demanda e indicó que, mediante oficios nro. 1719 del 7 de diciembre de 2018, no fueron remitidos los anexos de la demanda. En tal sentido, precisó que compareció de manera personal a este Despacho, sin embargo, el demandante no aportó el proceso penal.

Debido a lo anterior, citó los artículos 90 y 173 de la Ley 1564 de 2012 e indicó que la parte demandante no probó, de manera sumaria, que hubiere elevado petición al Juez Penal para obtener el proceso penal, lo cual vulnera los derechos de contradicción y defensa de esa entidad, debido a que no tiene bases para atacar lo demandado.

En tal sentido, precisó que ni en el traslado recibido por esa entidad, ni en el proceso original obra constancia de recibido para obtener las mencionadas piezas del proceso penal. Así las cosas, señaló que no es posible que este Juzgado profiera una sentencia, al carecer de pruebas.

Al descorrer el traslado de la mencionada excepción, el apoderado judicial de los demandantes refutó lo anterior y señaló que, de haber sido ello cierto, el Juzgado hubiere procedido a inadmitir el libelo introductorio. Amén de que, la entidad demandada pudo solicitar copias en la secretaría de este despacho judicial.

Sobre el particular, debe decirse que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad por las razones que se pasan a exponer:

En primera medida, se avizora que el demandante si cumplió con la carga establecida en el numeral 5° del artículo 166 del CPACA, lo cual se evidencia del oficio nro. 1722, del que se desprende que fueron adjuntados 24 folios que contenían «*copia de la demandada, subsanación y anexos*», los que coinciden con los folios del expediente físico, esto es, 17 folios del libelo introductorio principal y los anexos, así como 8 folios del escrito de subsanación.

Sumado a lo expuesto, se evidencia que, dentro de los anexos que acompañan el libelo introductorio principal, se encuentra el acta de lectura de fallo del Juzgado Cuarto Penal

Adolescentes de Conocimiento (fl. 4) y un medio magnético (fl. 5) que contiene las audiencias del proceso penal; así las cosas, no le asiste razón a las fundamentos expuestos por la demandada.

Además, de conformidad con el numeral 5º del artículo 162 y con el numeral 10º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante se encuentra en la oportunidad procesal para solicitar pruebas; máxime cuando aportó los documentos que se encontraban en su poder.

b) Excepción previa denominada «falta de legitimación en la causa por pasiva», invocada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación:

De otra parte, se tiene que la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, al contestar la demanda, propuso como excepción previa denominada «falta de legitimación en la causa por pasiva». Al respecto, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción denominada «Falta de legitimación en la causa por pasiva» adquiere el carácter de mixta, razón por la que habrá de pronunciarse frente a ella. Las demás se relacionan con el fondo del asunto y, por tanto, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

En tal sentido, frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa invocada, se considera que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Sumado a lo expuesto, frente a la participación de la demandada, debe decirse que ese extremo alega que, de acuerdo con la Ley 906 de 2004, esa entidad actuó en cumplimiento de un deber legal y ejerció la acción penal, sin embargo, es el Juez con Funciones de Control de Garantías quien ostenta el poder de decisión sobre la libertad de una persona, pues debe estudiar la solicitud privativa de la libertad, las pruebas presentadas por la Fiscalía, decretar pruebas y decidir sobre la procedencia o no de una medida de aseguramiento. Por lo expuesto, señaló que las pretensiones elevadas por la parte demandante frente a la responsabilidad administrativa de esa entidad por su «*detención ilegal*» no son de recibo. En virtud de ello, citó providencias en las que se declaró probada la falta de legitimación de ese ente investigador, debido a que no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, en atención a que la decisión causante del daño antijurídico emanó únicamente del Juez de Control de Garantías.

Por su parte, el extremo activo, al descorrer la mencionada excepción, precisó que no es posible despacharla como previa, pues es necesario que agote el trámite judicial para verificar la existencia de responsabilidad, ya sea de una o ambas entidades demandadas y, en consecuencia, determinar la encargada de reparar los perjuicios.

Para resolver, respecto a la participación de la **Fiscalía General de la Nación**, constata el Despacho que, en este caso, se podría ver comprometida la responsabilidad de esa entidad frente al presunto daño antijurídico propiciado a los demandantes, habida cuenta que el mismo se produjo o pudo haberse producido en el proceso penal tramitado en contra del señor **Evelio Hernández Bermúdez**, en el cual fue partícipe los Juzgados Sexto Penal para Adolescentes con Función Control de Garantías y Cuarto Penal Adolescentes de conocimiento con Funciones de Conocimiento de Cali, así como la Fiscalía 161 Seccional de Cali del Grupo de priorización de casos de la Fiscalía General Nacional, por ende, dicho análisis constituye el objeto del presente litigio y debe resolverse de fondo

³ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

al momento de proferir sentencia en la que se podrá determinar, con claridad, si existieron actuaciones u omisiones del ente acusador o del ente juzgador que pudieran influir en la consolidación del daño que se le atribuye por parte de los demandantes.

Amén de que, el Despacho considera que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

Así pues, se dispondrá diferir para el momento del fallo el estudio de la excepción de «*falta de legitimación material en la causa por pasiva*», de conformidad con lo expuesto previamente.

Por otro lado, se reconocerá poder a la abogada **Francia Elena González Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.276.611 y portadora de la tarjeta profesional nro. 101.295 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder allegado al expediente⁵.

En la misma medida, se reconocerá poder a la abogada **Viviana Novoa Vallejo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional nro. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación – Rama Judicial**, en los términos del poder allegado al expediente⁶.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **Nación – Rama Judicial** y de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo indicado de manera previa.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por la **Nación – Rama Judicial**, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», formulada por la **Nación – Rama Judicial**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR para el momento del fallo el estudio de la excepción de «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», propuesta por la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo expuesto por esta juzgadora previamente.

QUINTO: FIJAR el día **24 de noviembre de 2021, a la 10:30 am**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEXTO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la

4 Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Folios 48-57 del expediente físico.

⁶ Folios 76-78 del expediente.

realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOVENO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **Francia Elena González Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.276.611 y portadora de la tarjeta profesional nro. 101.295 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **Viviana Novoa Vallejo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional nro. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación – Rama Judicial**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0a71c4606af274d65fc3c2b1fae107600d5ebea6e8fe9f14b36a9598acfdba**

Documento generado en 08/11/2021 01:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.630

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ISAGEN S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE PALMIRA |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2018-00223-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho procede a sanear el proceso, decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00223-00

pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, se deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00223-00

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En lo que respecta al **numeral 2º** de la citada disposición, estableció que debe procederse de la siguiente manera:

(...) Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Si lo que debe aplicarse es **numeral 3º** del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es correr traslado para alegar y, en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; no obstante, una vez escuchados o revisados los alegatos, el juez podrá: i) proferir sentencia anticipada o ii) continuar el trámite normal del proceso, en caso de reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada.

Finalmente, frente al evento previsto en el **numeral 4º** del artículo en mención, se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero el juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA y, cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión- o continuará el trámite normal del proceso.

2.2.- Del caso en concreto

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Amén de que, se trata de un asunto de puro derecho.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP² y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Así mismo, se procederá a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP, si hubiere lugar a ello.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00223-00

2.2.1- Saneamiento

De manera previa, advierte el Juzgado que, en el numeral primero del Auto Interlocutorio nro. 892 del 14 de noviembre de 2018, por error involuntario, se indicó como demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag**, sin embargo, esa entidad no hace parte del trámite, pues, por un lado, las pretensiones se encuentran direccionadas únicamente contra el **Municipio de Palmira** y, por otro, los actos administrativos acusados fueron expedidos por el ente territorial en cita, sin que el ministerio aludido en la admisión hubiere interferido en su expedición o en el trámite administrativo, motivo por el que se procederá con su desvinculación.

Lo anterior, no implica una nulidad en el trámite, pues, aunque la demanda no fue notificada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag**, conforme se expuso en precedencia, su enunciación en el auto admisorio obedeció a un error involuntario, al momento de sustanciar esa providencia.

2.2.2- Decisión sobre excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Palmira**, se encuentra que esa entidad no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, razón por la que la denominada «*legalidad de los actos administrativo demandados*», por tratarse de aquellas de mérito, se resolverá de fondo en la sentencia que dirima el presente litigio.

2.2.3.- Decisión sobre pruebas

2.2.3.1.- Parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

2.2.3.2- Parte demandada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la contestación, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

Se deja constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas respecto de las cuales se deba emitirse un pronunciamiento.

2.2.4.- Fijación del litigio

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio dentro de este asunto se contrae en establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de las Resoluciones nros. 1150.47.21446 del 6 de junio de 2018, 1150.47.21455 del 8 de junio de 2018, 1150.47.21445 del 6 de junio de 2018 y 1150.47.21.456 del 8 de junio de 2018, todas expedidas por la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del **Municipio de Palmira**, por medio las que fueron resueltos, de forma desfavorable, los recursos de reconsideración presentados contra las Liquidaciones Oficiales de Impuestos de Alumbrado Público nros. 4000077868 del 30 de junio de 2017 (mayo 2017), 4000080101 del 26 julio de 2017 (junio 2017), 4000080487 del 6 de octubre de 2017 (agosto de 2017) y 4000025951 del 30 de octubre de 2017 (septiembre de 2017), respectivamente, expedidas por el citado ente territorial.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00223-00

Por tanto, le corresponde al Despacho determinar si **ISAGEN S.A E.S.P.** es o no sujeto pasivo del tributo de alumbrado público fijado en el Acuerdo 047 de 2014, para los meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2017.

En consecuencia, de accederse a lo pretendido, será del caso determinar si le corresponde al **Municipio de Palmira** abstenerse de cobrar el mencionado tributo para las mensualidades indicadas, proceder con el archivo del proceso de cobro coactivo y efectuar el pago de gastos y costas en que hubiere podido incurrir la sociedad demandante.

2.2.5. Traslado para alegar de conclusión

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, por Secretaría, procédase, sin necesidad de una nueva providencia, a correr traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag**, de este medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos expuestos en precedencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la sociedad demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

CUARTO: INCORPORAR al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

QUINTO: En firme las medidas anteriormente señaladas, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.45 23.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: APLICAR el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Juan Carlos Becerra Hermida**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.882.256 y portador de la tarjeta profesional nro. 70.816D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Palmira**, en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93e784ae1e5fb2705eb5cfd994dd2826175f0abdb7cded52ae62d8ba1c25773

Documento generado en 08/11/2021 01:14:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 632

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTES | MARLEDY GARCÍA RIVERA Y JULIO ELIECER ASPRILLA GARCÍA |
| DEMANDADO | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2018-00227-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho procede a sanear el proceso y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES:

De manera previa, se advierte que, a folio 41 del expediente físico obra recurso de reposición elevado por el abogado **Jorge Alberto Adam Pizarro**, contra el Auto Interlocutorio nro. 788 del 9 de octubre de 2018, con el fin de que se reconozca personería a la sociedad comercial **Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S. – WISDOW GROUP S.A.S.** y esta pueda actuar como representante judicial de los demandantes. A su vez, pidió que se tenga al citado profesional del derecho como apoderado designado.

Para resolver, sería del caso proceder a correr traslado al mencionado recurso, de conformidad con el artículo 319 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, debido a que el mismo no ataca el fondo del proceso, el Juzgado, de manera oficiosa, procederá a reconocerle personería a la citada sociedad y se tendrá como abogado designado al doctor **Jorge Alberto Adam Pizarro**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, inciso quinto del artículo 77 ibídem, como quiera que en el numeral octavo del Auto Interlocutorio nro. 788 del 9 de octubre de 2018 se tuvo al último como apoderado judicial de la parte actora, omitiéndose los poderes y certificado de existencia y representación de la sociedad apoderada.

Así las cosas, atendiendo los principios de celeridad y económica procesal, con la anterior decisión queda satisfecho el supuesto que motivó la interposición del citado recurso y, en consecuencia, el Juzgado se abstendrá de resolverlo, pues el mismo perdió su sustento.

Finalmente, visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S. – WISDOW GROUP S.A.S.**, para que actúe como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente virtual, la cual se encuentra representada legalmente por el abogado **Jorge Alberto Adam Pizarro**.

¹ Ver anexo 64 del expediente físico.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en calidad de abogado designado, al doctor **Jorge Alberto Adam Pizarro**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.676.551 y portador de la tarjeta profesional nro. 131.592 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Julio Cesar Contreras Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.5803.775 y portador de la tarjeta profesional nro. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario - INPEC**, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR el día **24 de noviembre de 2021, a la 9:00 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEXTO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOVENO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00227-00

Código de verificación: **b99b7b8efacbb2a8d01164a1050943a9168d96fcd5b8fb9de57df757cea11325**

Documento generado en 08/11/2021 01:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 631

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS LÓPEZ GALVIS |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2018-00228-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho procede a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00228-00

Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00228-00

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En lo que respecta al **numeral 2º** de la citada disposición, estableció que debe procederse de la siguiente manera:

(...) Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Si lo que debe aplicarse es **numeral 3º** del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es correr traslado para alegar y, en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; no obstante, una vez escuchados o revisados los alegatos, el juez podrá: i) proferir sentencia anticipada o ii) continuar el trámite normal del proceso, en caso de reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada.

Finalmente, frente al evento previsto en el **numeral 4º** del artículo en mención, se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero el juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA y, cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión- o continuará el trámite normal del proceso.

2.2.- Del caso en concreto

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Amén de que, se trata de un asunto de puro derecho.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP² y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00228-00

Así mismo, se procederá a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP, si hubiere lugar a ello.

2.2.1- Decisión sobre excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, se encuentra que esa entidad no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, razón por la que las denominadas «*inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido e imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido*», por tratarse de aquellas de mérito, serán resueltas de fondo en la sentencia que dirima el presente litigio.

2.2.2.- Decisión sobre pruebas

2.2.2.1.- Parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

2.2.2.2.- Parte demandada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la contestación, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

2.2.2.3.- Por el Juzgado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 169 y 170 del CGP, el Despacho, de manera oficiosa, procede a darle valor probatorio al medio magnético aportado por la demandada, visible a folio 85 del expediente físico, que contiene los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Se deja constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas respecto de las cuales se deba emitirse un pronunciamiento.

2.2.3.- Fijación del litigio

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio se contrae en establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad parcial de la Resolución nro. RDP 052420 del 10 de diciembre de 2015, así como la nulidad total de las Resoluciones nros. RDP 006967 del 23 de febrero de 2017, RDP 015098 del 11 de abril de 2017 y RDP 018049 del 28 de abril de 2017, todas expedidas por la demandada. Para tal fin, se deberá establecer si le asiste derecho al demandante a que: i) se reliquide y pague la pensión de jubilación del régimen especial de alto riesgo, teniendo en cuenta el promedio de 75% de todo y cada uno de los factores salariales devengados, de forma habitual, durante el último año de servicio, así como al pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas el 1º de marzo de 2016 a la fecha en la que se verifique el respectivo reajuste pensional; ii) se le reconozca la indemnización de perjuicios materiales, los intereses moratorios y corrientes, así como la indexación.

2.2.4. Traslado para alegar de conclusión

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00228-00

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, por Secretaría, procédase, sin necesidad de una nueva providencia, a correr traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

TERCERO: INCORPORAR al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

CUARTO: INCORPORAR, de manera oficiosa, los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP.

QUINTO: En firme las medidas anteriormente señaladas, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.45 23.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: APLICAR el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **William Mauricio Piedrahita López**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional nro. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos del poder general allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ver medio magnético visible a folio 80 del expediente físico.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00228-00

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc40fb780a2703adc47f72120e8dfa38c8f4d2a3a910771f9fe23567346cb90

Documento generado en 08/11/2021 01:14:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

Auto de Sustanciación No. 241

| | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| ACCIONANTE | BARTOLA VIVEROS MONDRAGÓN |
| ACCIONADA | UNIVERSIDAD DEL VALLE |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2018-00229-01 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y, advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P., **CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a efectos que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d31b41232ba31755dc1978d1a3a53a810bdd779137df182e9024dafc629be14

Documento generado en 08/11/2021 01:14:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)****AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 240**

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7 |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL Y GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA - CURADOR URBANO 2 DE CALI |
| VINCULADOS | SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORAZA), LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC), SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES (SATENA), DARÍO LÓPEZ MAYA - CURADOR URBANO UNO DE CALI Y CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA - CURADOR URBANO TRES DE CALI |
| COADYUVANTES | RODRIGO IVÁN CÁCERES DUQUE, EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ Y ASOCAPITALES |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2019-00016-00 |

I. ASUNTO:

El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar con las audiencias de pruebas que se tenían previstas para los días 17 y 19 de marzo de 2020, las cuales no se pudieron realizar, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, dentro del presente asunto estaba prevista la continuación de la audiencia de pruebas para el 17 de marzo de 2020; fecha en la que se recepcionarían los testimonios de los señores **Jaime Eustacio Rodríguez** y **Mario Andrés Valencia Gómez**, solicitados por **SATENA S.A.** A su vez, para el 19 de marzo de esa anualidad, estaba citado el señor **Freddy Hernán Celis Ardila**, diseñador Procedimientos ASM, para efectuar la contradicción del dictamen de la **Aeronáutica Civil**; no obstante, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, no fue posible que el Juzgado llevara a cabo tales diligencias.

De manera posterior, mediante Auto de Sustanciación nro. 004 del 8 de febrero de 2021, se requirió a **SATENA S.A.** y a la **Aeronáutica Civil**, con el fin de que informaran si los señores **Jaime Eustacio Rodríguez**, **Mario Andrés Valencia Gómez** y **Freddy Hernán Celis Ardila**, padecían de alguna patología, preexistencia u otra situación médica que impidieran sus desplazamientos a la sede judicial de este Despacho, para su realización.

Como consecuencia de lo anterior, **SATENA S.A.** rindió el informe, allegand:

-. Escrito presentado por el señor **Mario Andrés Valencia Gómez**, quien manifestó no padecer ninguna preexistencia que impidieran su desplazamiento hasta esta sede judicial.

-. Escrito presentado por el señor **Jaime Eustacio Rodríguez**, en el que puso de presente unas morbilidades existentes para el 17 de febrero de la presente anualidad. Como soporte de ello, aportó la historia clínica.

Por su parte, la **Aeronáutica Civil** aportó nuevo poder a favor del abogado **Jhonnathan Reinaldo Riveros López**, para actuar en nombre y representación de esa entidad, el cual se encuentra firmado digitalmente. Así mismo, allegó «*concepto médico de aptitud laboral*» del señor **Freddy Hernán Celis Ardila**, del que se desprende que no tiene restricciones.

En virtud de lo expuesto, se procederá a fijar como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, el día **26 de enero de 2022, a las 9:00 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial. En la fecha y hora indicada se recepcionarán los testimonios de los señores **Jaime Eustacio Rodríguez** y **Mario Andrés Valencia Gómez**, quienes serán los únicos que deberán comparecer de manera presencial a las instalaciones de esta sede judicial, ubicada en la Avenida 6a norte nro. 28N-23, edificio Goya, en la ciudad de Santiago de Cali, pues aunque para el mes de febrero de 2021 el primero se encontraba imposibilitado para asistir de manera presencial, lo cierto es que el Gobierno Nacional implementó el esquema de vacunación, principalmente para aquellas personas que padecían alguna preexistencia o morbilidad.

En la misma medida, se fijará como fecha y hora para realiza la contradicción de dictamen de la **Aeronáutica Civil**, el día **27 de enero de 2022, a las 9:00 am**. Dicha diligencia tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial; no obstante, se citará al señor **Freddy Hernán Celis Ardila**, quien deberá comparecer, de manera presencial, a las instalaciones de esta sede judicial, ubicada en la Avenida 6a norte nro. 28N-23, edificio Goya, en la ciudad de Santiago de Cali.

En virtud de lo anterior, se requerirá a **SATENA S.A.** y a la **Aeronáutica Civil** para que informen los correos electrónicos de las personas citadas de manera presencial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que, por secretaría, se proceda a realizar las respectivas citaciones.

En todo caso, se instará a los sujetos procesales con el fin de que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, ya que a ellos será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

Finalmente, se les requiere a los testigos y al perito para que, en el evento de presentar alguna situación actual de salud que les impida comparecer a la diligencia presencialmente o, de no contar con el esquema de vacunación completo, informen dicha circunstancia al Despacho para resolver lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **26 de enero de 2022, a las 9:00 am**, como fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de pruebas, la cual tendrá lugar a través del aplicativo

Lifesize, dispuesto por la Rama Judicial, en la que se recepcionarán los testimonios de los **Jaime Eustacio Rodríguez** y **Mario Andrés Valencia Gómez**, quienes serán los únicos que deberán comparecer, de manera presencial, a las instalaciones de esta sede judicial, pues los sujetos procesales lo harán de manera virtual.

SEGUNDO: FIJAR el **27 de enero de 2022, a las 9:00 am**, para dar continuidad a la audiencia de pruebas, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial, en la que se realizará la contradicción de dictamen de la **Aeronáutica Civil**. Para ese efecto, se citará al señor **Freddy Hernán Celis Ardila**, quien deberá comparecer, de manera presencial, a las instalaciones de esta sede judicial, pues los sujetos procesales lo harán de manera virtual.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de **SATENA S.A.** y a la **Aeronáutica Civil** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen los correos electrónicos de **Jaime Eustacio Rodríguez**, **Mario Andrés Valencia Gómez** y **Freddy Hernán Celis Ardila**.

CUARTO: Una vez las partes requeridas informen las direcciones electrónicas de las personas indicadas en el numeral inmediatamente anterior, por secretaría, procédase a realizar las citaciones respectivas.

QUINTO: INSTAR a los demás sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

OCTAVO: REQUERIR a los testigos y al perito para que, en el evento de presentar alguna situación actual de salud que les impida comparecer a la diligencia presencialmente o, de no contar con el esquema de vacunación completo, informen dicha circunstancia al Despacho para resolver lo pertinente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **Jhonnathan Reinaldo Rivero López**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.010.214.387 y portador de la tarjeta profesional nro. 304.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfdb45dcd147283dd3faef98722894b704f4c1cda0eb7abe1dd22258ccec
6dd9**

Documento generado en 08/11/2021 01:14:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

Auto de Sustanciación No. 242

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA |
| EJECUTADA | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2019-00123-01 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y, advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P., **CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a efectos que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d5e84920b9a85672af354bc416d11f88fe277f3bcac27b9ab3e2e0daf29d1e

Documento generado en 08/11/2021 01:14:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 634

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | EMPERATRIZ VIELMA BALANTA |
| DEMANDADA | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2019-00204-00 |

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **EMPERATRIZ VIELMA BALANTA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. ANTECEDENTES

La señora **EMPERATRIZ VIELMA BALANTA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, equivalente a la suma de \$ 6.793.630.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 362.030.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 8.301.282.
4. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 090 del 26 de febrero de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de julio de 2013 y confirmada mediante sentencia del 10 de junio de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 5 de julio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - Entre el 14 de noviembre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 006 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contestó dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "excepción de cumplimiento de obligación de hacer"; "falta de requisito de procedibilidad"; "caducidad de la acción ejecutiva"; "cobro de lo no debido- por interés e indexación"; "buena fe del distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 14 de noviembre de 2014, ante el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ii) Sentencia del 16 de julio de 2013, proferida por este Juzgado y, iii) Sentencia del 10 de junio de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. **Óscar A. Valero Nisimblat**.

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La entidad contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "excepción de cumplimiento de obligación de hacer"; "falta de requisito de procedibilidad"; "caducidad de la acción ejecutiva"; "cobro de lo no debido- por interés e indexación"; "buena fe del distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali".

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que, frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 2º, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, es claro que las excepciones formuladas por la parte ejecutada no se encuentran dentro de las relacionadas en la norma previamente citada. En consecuencia, al no ser procedentes las excepciones propuestas en el sub lite, las mismas deberán ser rechazadas de plano, en tanto no es viable su trámite, así como tampoco la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Frente al tema, la doctrina ha señalado²:

"Desde el punto de vista procedimental, parece lógico entender que estas restricciones imponen al juez el deber de rechazar de plano, desde el comienzo (ab initio), las excepciones de mérito distintas de las permitidas, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no proceden, pérdida de tiempo y de actividad que perjudican la economía procesal y simplificación buscadas por el legislador. Es una

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO- MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO- PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", FOLIO 31.

improcedencia legal desde el procedimiento, para resguardar la seguridad y certeza de los actos jurisdiccionales y de las garantías constituidas para su ejercicio (cauciones), que luego de quedar en firme o hacer tránsito a cosa juzgada, para su ejecución no deben tener nuevas controversias. La posibilidad de estas se abriría de permitirse una formulación de cualesquiera excepciones, de suerte que hay una carencia inmediata de procedibilidad para estas". (Negrilla fuera de texto).

No obstante lo anterior, esta operadora judicial considera que si bien el medio exceptivo denominado "caducidad de la acción" no se encuentra enlistado en el artículo 442 del C.G.P., ni fue debidamente sustentado por la parte ejecutada, es menester del despacho pronunciarse de oficio frente a la misma, en tanto se trata de una excepción que compromete el derecho de acción establecido por el legislador para hacer efectivo el título ejecutivo y, en aras de garantizar la protección del patrimonio público.

Así las cosas, debe decirse que el término de caducidad en los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo está previsto en el numeral 2, literal k), del artículo 164 del C.P.A.C.A.³, que establece un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. En este caso, será ejecutable la sentencia judicial base del recaudo, diez (10) meses después de su ejecutoria, en tanto la providencia fue proferida bajo la normativa del C.P.A.C.A.

Establecido lo anterior, se concluye que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2014, por lo que la exigibilidad de la obligación iniciaba su conteo 10 meses después de la fecha de la ejecutoria de la mencionada sentencia de segunda instancia, es decir, a partir del 4 de mayo del año 2015; fecha a partir de la cual se cuenta el término de cinco (5) años de que trata la norma antes transcrita, es decir, hasta el 5 de mayo de 2020. En tal virtud y siendo esta acción ejecutiva radicada ante la oficina de reparto el día 31 de julio de 2019, es menester concluir que el medio de control fue impetrado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este orden y como quiera que el artículo 440 del CGP⁴ dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que formuló excepciones de mérito no contempladas en la norma citada), se ordenará, por medido de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los

³ Literal k, numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 «cuando se pretenda la ejecución con título derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida».

⁴ «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 14 de noviembre de 2014.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 y portadora de la tarjeta profesional nro. 163.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado al expediente⁵.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **EMPERATRIZ VIELMA BALANTA**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **EMPERATRIZ VIELMA BALANTA** y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los valores

⁵ Ver anexo 005 del expediente virtual.

ordenados en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

QUINTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán, teniendo en cuenta como agencias en derecho el 2% del valor del pago ordenado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 y portadora de la tarjeta profesional nro. 163.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8807d3147621bee6465b69f1574ae24a494ad09fa9f0acf792234de941eaf6c0

Documento generado en 08/11/2021 01:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 635

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ANA MILENA GARCÉS SÁNCHEZ |
| DEMANDADA | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2019-00293-01 |

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **ANA MILENA GARCÉS SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. ANTECEDENTES

La señora **ANA MILENA GARCÉS SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 29 de mayo de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.753.660.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 88.518.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.640.157.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 100.000.
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 195 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia No. 017 fechada el 11 de febrero de 2016, proferida por este Despacho.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 26 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 26 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - Entre el 1º de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, como quiera que el extremo activo no aportó liquidación de costas y auto que impartiera la respectiva aprobación, el Juzgado no libró mandamiento por ese concepto, al no tener certeza de que las misma se encontraban en firme y, por ende, exigible.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición por la entidad ejecutada, no obstante, mediante auto interlocutorio No. 334 del 3 de junio de 2021, se dispuso no reponer el proveído recurrido.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 010 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 1º de junio de 2017, ante el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ii) Sentencia nro. No. 017 fechada el 11 de febrero de 2016, proferida por este Despacho.

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de la sentencia, elevada ante la ejecutada el 1º de junio de 2017; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 26 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 26 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 1º de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo,

y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **ANA MILENA GARCÉS SÁNCHEZ**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **ANA MILENA GARCÉS SÁNCHEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia No. 017 fechada el 11 de febrero de 2016, proferida por este Despacho.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
 - . Entre el 26 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 26 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - . Entre el 1º de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán, teniendo en cuenta como agencias en derecho el 2% del valor del pago ordenado.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2924d8afe689bbb6c3c585a0d5d9583bd8543823e02724800a7edbc9f142b808

Documento generado en 08/11/2021 01:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 636

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MILTON CESAR BERMÚDEZ OBANDO |
| DEMANDADA | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2019-00315-01 |

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **MILTON CESAR BERMÚDEZ OBANDO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. ANTECEDENTES

El señor **MILTON CESAR BERMÚDEZ OBANDO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 20 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 2.916.580.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 35.103.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.396.193.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 234.931.
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 198 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia No. 101 fechada el 13 de mayo de 2015, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 28 de septiembre de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 6 de octubre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de enero de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, como quiera que el extremo activo no aportó liquidación de costas y auto que impartiera la respectiva aprobación, el Juzgado no libró mandamiento por ese concepto, al no tener certeza de que las misma se encontraban en firme y, por ende, exigible.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición por la entidad ejecutada, no obstante, mediante auto interlocutorio No. 335 del 3 de junio de 2021, se dispuso no reponer el proveído recurrido.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 010 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 14 de octubre de 2016, ante el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ii) Sentencia nro. No. 101 fechada el 13 de mayo de 2015, proferida por este Despacho, iii) Sentencia del 28 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Franklin Pérez Camargo.

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de la sentencia, elevada ante la ejecutada el 14 de octubre de 2016; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 6 de octubre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de enero de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del señor **MILTON CESAR BERMÚDEZ OBANDO**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor **MILTON CESAR BERMÚDEZ OBANDO** y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia No. 101 fechada el 13 de mayo de 2015, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 28 de septiembre de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
 - . Entre el 6 de octubre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de enero de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - . Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán, teniendo en cuenta como agencias en derecho el 2% del valor del pago ordenado.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b3edb1bb2f2ad67b0be20bd66627eb49efe772a091fa44e29a05711c4fcabc
Documento generado en 08/11/2021 01:13:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 637

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | NHORA GALVEZ LÓPEZ |
| DEMANDADA | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2019-00321-01 |

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **NHORA GALVEZ LÓPEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. ANTECEDENTES

La señora **NHORA GALVEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 29 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 4.845.571.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 51.362.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 4.782.921.
4. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 210 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia No. 143 fechada el 29 de agosto de 2013, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 31 de julio de 2014.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 9 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - Entre el 11 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, como quiera que el extremo activo no aportó liquidación de costas y auto que impartiera la respectiva aprobación, el Juzgado no libró mandamiento por ese concepto, al no tener certeza de que las mismas se encontraban en firme y, por ende, exigible.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición por la entidad ejecutada, no obstante, mediante auto interlocutorio No. 336 del 3 de junio de 2021 se dispuso no reponer el proveído recurrido.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 010 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 11 de marzo de 2016, ante el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ii) Sentencia nro. No. 143 fechada el 29 de agosto de 2013, proferida por este Despacho, iii) Sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Oscar A. Valero Nisimblat.

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de la sentencia, elevada ante la ejecutada el 11 de marzo de 2016; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 9 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 11 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **NHORA GALVEZ LÓPEZ**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **NHORA GALVEZ LÓPEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia No. 143 fechada el 29 de agosto de 2013, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 31 de julio de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 9 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 11 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán, teniendo en cuenta como agencias en derecho el 2% del valor del pago ordenado.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42005169a762b6b0aec07334240650553698e09c4d950859519082046b676b8e

Documento generado en 08/11/2021 01:13:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 638

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JANNETH NARANJO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADA | MUNICIPIO DE PALMIRA |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2019-00348-01 |

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **JANNETH NARANJO RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2. ANTECEDENTES

La señora **JANNETH NARANJO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 6 de junio de 2010 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 2.934.967.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 29.023.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 1.910.252.
4. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 524 del 20 de octubre de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 7 de mayo de 2014.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 22 de mayo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 22 de agosto de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - Entre el 5 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, como quiera que el extremo activo no aportó liquidación de costas y auto que impartiera la respectiva aprobación, el Juzgado no libró mandamiento por ese concepto, al no tener certeza de que la misma se encontraba en firme y, por ende, exigible.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 007 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE PALMIRA** contestó dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva"; "cobro de lo no debido"; "improcedencia de la indexación pues ya se están cobrando intereses de mora conforme a la ley"; "falta de integración del litisconsorcio con la Nación- Ministerio de Educación Nacional"; "excepción de ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 5 de junio de 2017, ante el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, ii) Sentencia No. 99 del 7 de mayo de 2014, proferida por este Juzgado.

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La entidad contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "excepción de cumplimiento de obligación de hacer"; "falta de requisito de procedibilidad"; "caducidad de la acción ejecutiva"; "cobro de lo no debido- por interés e indexación"; "buena fe del distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali".

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que, frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. en el numeral 2º, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, es claro que las excepciones formuladas por la parte ejecutada no se encuentran dentro de las relacionadas en la norma previamente citada. En consecuencia, al no ser procedentes las excepciones propuestas en el sub lite, las mismas deberán ser rechazadas de plano, en tanto no es viable su trámite, así como tampoco la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

¹ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Frente al tema, la doctrina ha señalado²:

“Desde el punto de vista procedimental, parece lógico entender que estas restricciones imponen al juez el deber de rechazar de plano, desde el comienzo (ab initio), las excepciones de mérito distintas de las permitidas, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no proceden, pérdida de tiempo y de actividad que perjudican la economía procesal y simplificación buscadas por el legislador. Es una improcedencia legal desde el procedimiento, para resguardar la seguridad y certeza de los actos jurisdiccionales y de las garantías constituidas para su ejercicio (cauciones), que luego de quedar en firme o hacer tránsito a cosa juzgada, para su ejecución no deben tener nuevas controversias. La posibilidad de estas se abriría de permitirse una formulación de cualesquiera excepciones, de suerte que hay una carencia inmediata de procedibilidad para estas”. (Negrilla fuera de texto).

En este orden, el artículo 440 del CGP³ dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que formuló excepciones de mérito no contempladas en la norma citada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 5 de junio de 2017; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

² TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO- MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO- PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, FOLIO 31.

³ «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

- Entre el 22 de mayo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 22 de agosto de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 5 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.673.467 y portadora de la tarjeta profesional nro. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos del poder allegado al expediente⁴.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **JANNETH NARANJO RODRÍGUEZ**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **JANNETH NARANJO RODRÍGUEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes valores:

⁴ Ver anexo 007 del expediente virtual.

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 7 de mayo de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 22 de mayo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 22 de agosto de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 5 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

QUINTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán, teniendo en cuenta como agencias en derecho el 2% del valor del pago ordenado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.673.467 y portadora de la tarjeta profesional nro. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bf305434af46a2729aca0a51cef7740ad8ca142f01a7685220d5d9a088fae7

Documento generado en 08/11/2021 01:13:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 639

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ALDEMAR BORJA RIVAS |
| DEMANDADA | MUNICIPIO DE PALMIRA |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00036-01 |

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **ALDEMAR BORJA RIVAS** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2. ANTECEDENTES

El señor **ALDEMAR BORJA RIVAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 13 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 6.419.050.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 176.732.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 8.264.418.
4. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 022 del 27 de enero de 2021, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 18 de febrero de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 20 de mayo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de agosto de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 21 de octubre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, como quiera que el extremo activo no aportó liquidación de costas y auto que impartiera la respectiva aprobación, el Juzgado no libró mandamiento por ese concepto, al no tener certeza de que la misma se encontraba en firme y, por ende, exigible.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 004 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE PALMIRA** contestó dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva"; "cobro de lo no debido"; "genérica y/o innominada".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 21 de octubre de 2014, ante el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, ii) Sentencia No. 037 del 18 de febrero de 2014, proferida por este Juzgado.

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La entidad contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva"; "cobro de lo no debido"; "genérica y/o innominada". Mediante auto de sustanciación No. 36 del 11 de mayo de 2021, se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P. La parte ejecutante no recorrió el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que, frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. en el numeral 2º, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, es claro que las excepciones formuladas por la parte ejecutada no se encuentran dentro de las relacionadas en la norma previamente citada. En consecuencia, al no ser procedentes las excepciones propuestas en el sub lite, las mismas deberán ser rechazadas de plano, en tanto no es viable su trámite, así como tampoco la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

¹ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Frente al tema, la doctrina ha señalado²:

“Desde el punto de vista procedimental, parece lógico entender que estas restricciones imponen al juez el deber de rechazar de plano, desde el comienzo (ab initio), las excepciones de mérito distintas de las permitidas, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no proceden, pérdida de tiempo y de actividad que perjudican la economía procesal y simplificación buscadas por el legislador. Es una improcedencia legal desde el procedimiento, para resguardar la seguridad y certeza de los actos jurisdiccionales y de las garantías constituidas para su ejercicio (cauciones), que luego de quedar en firme o hacer tránsito a cosa juzgada, para su ejecución no deben tener nuevas controversias. La posibilidad de estas se abriría de permitirse una formulación de cualesquiera excepciones, de suerte que hay una carencia inmediata de procedibilidad para estas”. (Negrilla fuera de texto).

En este orden, el artículo 440 del CGP³ dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que formuló excepciones de mérito no contempladas en la norma citada), se ordenará, por medido de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 21 de octubre de 2014; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la

² TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO- MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO- PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, FOLIO 31.

³ «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 20 de mayo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de agosto de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 21 de octubre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.673.467 y portadora de la tarjeta profesional nro. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos del poder allegado al expediente⁴.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del señor **ALDEMAR BORJA RIVAS**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

⁴ Ver anexo 004 del expediente virtual.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor **ALDEMAR BORJA RIVAS** y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 18 de febrero de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 20 de mayo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de agosto de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 21 de octubre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

QUINTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán, teniendo en cuenta como agencias en derecho el 2% del valor del pago ordenado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.673.467 y portadora de la tarjeta profesional nro. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce7c5485c1698ba90d7aa54bda2525835015be6913538463b1121ea1cb52919

Documento generado en 08/11/2021 01:13:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

Auto interlocutorio No. 640

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | DARIO SALAZAR MONTOYA |
| DEMANDADOS | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00120-00 |

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 525 del 15 de septiembre de 2021¹, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio, el 17 de septiembre de 2021².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora Darío Salazar Montoya, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver anexo 4 del expediente virtual.

² Ver anexo 5 del expediente virtual.

³ Ver anexo 6 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00229-00

efp

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7b64b1bab1cc9ca834dda5f76060868a34749e3fb7347b1a624dbd55cdd5d9

Documento generado en 08/11/2021 01:13:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

Auto interlocutorio No. 641

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ALVARO CID JARAMILLO |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00125-00 |

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 529 del 17 de septiembre de 2021¹, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio, el 20 de septiembre de 2021².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora Álvaro Cid Jaramillo, contra el Municipio Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver anexo 4 del expediente virtual.

² Ver anexo 5 del expediente virtual.

³ Ver anexo 6 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00125-00

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb8946e313533ab21452cea8acc808b3b383e148c62e03a1648fe22b994377d

Documento generado en 08/11/2021 01:13:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

Auto interlocutorio 642

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JOSE DANILO USMA LAGUNA |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00130-00 |

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 523 del 15 de septiembre de 2021¹, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio, el 17 de septiembre de 2021².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **José Danilo Usma Laguna** contra el **Municipio de Santiago de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver anexo 4 del expediente virtual.
² Ver anexo 5 del expediente virtual.
³ Ver anexo 6 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00130-00

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9666e453e9324bf99eb066255ae4327abffa835d4a4e1075fd61a062a8112a

Documento generado en 08/11/2021 01:13:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

Auto interlocutorio 643

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | WILLIAM BLANDON BORJA |
| DEMANDADO | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00187-00 |

I. Asunto

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovido por el señor William Blandón Borja contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de este artículo, mediante el cual dispuso lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

Lo anteriormente expuesto, es debido a que el apoderado en el libelo de la demanda no aportó envío simultaneo a la parte demandada de la presente demanda.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al (a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00187-00

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|--------------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4201213bb60749311d936b901861110dcb7f8916f18bd3d4aa1472be17af2714**

Documento generado en 08/11/2021 01:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 644

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | LILIA GAMBOA MONTERO Y OTROS. |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00200-00 |

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por la señora **Lilia Gamboa Montero y Otros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

a). Respecto a los poderes que deben ser allegados al proceso contencioso administrativo, debe decirse que los mismos deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2011; norma que precisa que, cuando se confiere poder especial para actuar en un proceso, el mismo debe estar contenido en un documento privado y, adicionalmente, en él los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

No obstante, al revisar los poderes arribados junto con la demanda, puede concluirse que el asunto bajo estudio no se encuentra debidamente determinado e identificado. Ello, si se tiene en cuenta, que los demandantes confieren poder solamente para iniciar un medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, sin realizar una determinación específica de lo que pretenden con la demanda formulada.

Así las cosas, se deberá arribar nuevos poderes por parte de los demandantes a su mandataria judicial, los cuales le faculten para solicitar lo pretendido en la demanda de Reparación Directa.

b). Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

c). Arribar al plenario, de manera completa, el escrito de la demanda de reparación directa formulada por la señora **Lilia Gamboa Montero y Otros**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**. Lo anterior, por cuanto no se puede advertir del mentado escrito las pretensiones, notificaciones y demás, pues al realizar la digitalización del expediente se cortaron algunos apartes.

d). Acreditar, a través del documento idóneo, el carácter con que acuden a este proceso los demandantes. Lo anterior, se comprueba mediante certificado de nacimiento de la señora **Sandra Patricia Núñez Gamboa** (Q.E.P.D.).

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00200-00**

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la señora **Lilia Gamboa Montero y Otros**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|--------------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b65643095adde1290f49eac421f3c974bddf077c356b42fea5e176df4f0b27

Documento generado en 08/11/2021 01:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |

Auto Interlocutorio 645

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | SANDRA ARELLANO AVILA |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00201-00 |

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por la señora **Sandra Arellano Avila** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y el **Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación**.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que:

a). La parte demandante debe realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la señora **Sandra Arellano Avila**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|--------------------------|----------------------------|---------------------------------|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, |

| | | |
|--|--|--|
| | | .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |
|--|--|--|

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:****Mirfelly Rocio Velandia Bermeo****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****Oral 009****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3711cc4c71630c7a1006b65f19de2d8f8d43030e4f20054e1868af5894590672

Documento generado en 08/11/2021 01:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 646

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE | KATHERINE BOSWIJK PERLAZA |
| DEMANDADOS | HOSPITAL SAN RAFAEL ESE |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00226-00 |

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad Simple (artículo 137 Ley 1437 de 2011) promovido por la señora **Katherine Boswijk Perlaza** contra el **Hospital San Rafael ESE**.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a).** Arribar el poder que le acredite actuar como apoderado en el presente proceso
- b).** Aclarar los hechos del plenario, ya que no guardan congruencia con las pretensiones, por cuanto en estos se está hablando de un tema electoral, mientras que lo que se pretende es la nulidad del Acuerdo 03 del 29 de septiembre de 2020, que modificó el manual de contratación del Hospital San Rafael ESE.
- c).** Determinar con claridad el medio de control que se pretende promover, pues en el escrito de la demanda se hace alusión a tres medios de control como lo son, la nulidad simple, la nulidad electoral y la acción de lesividad, los cuales son totalmente distintos.
- d).** Aportar las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda, ya que no reposa ninguna
- e).** Aportar la conciliación como requisito de procedibilidad, si fuere necesario
- f).** Determinar el sujeto pasivo en el escrito de demanda.

. Acreditar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 806 del 2020, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). (Negritas por el Juzgado).

Lo anteriormente expuesto, es debido a que el apoderado en el libelo de la demanda no aportó envió simultaneo a la parte demandada de la presente demanda.

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00226-00**

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la señora **Katherine Boswijk Perlaza** contra el **Hospital San Rafael ESE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|--------------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4978c582e834bc03b898381453d69eab0f8087e10f2f69d6010be554fe9a2fe7

Documento generado en 08/11/2021 01:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>